

12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el tipo de materia o materias primas realmente utilizadas, con la debida diferenciación, en su caso, de la empleada en la parte superior y en el forro, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acceder también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1983.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7867

ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Cablerías del Norte, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de hilos y cables de aluminio y de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cablerías del Norte, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos y cables de aluminio y de cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cablerías del Norte, S. A.», con domicilio en Vitoria, Alava, avenida de los Olmos, número 1, y N.I.F. A-48-001234.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tiras delgadas de cobre, sin alear, de 0,08 a 0,15 milímetros de espesor, de la P. E. 74.05.90.3.

2. Fleje de acero, laminado en frío, calidad Z-275, según UNE-36130-76, galvanizado por otros procedimientos que no sea el electrolítico de 0,30 a 0,80 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.12.63.

3. Alambre de acero especial sin aleación, según norma UNE y BS 1442/1960 y BS 43/1961, con carga de rotura no inferior a 37,8 kilogramos/milímetro cuadrados, que contenga en peso más del 0,25 por 100 C, revestido de cinc, de 0,8 a 3,15 milímetros de diámetro de la P. E. 73.14.91.1.

4. Alambre de cobre, sin alear, de sección circular hasta 0,5 milímetros de diámetro de la P. E. 74.03.40.1.

5. Alambre de cobre, sin alear, de sección circular de 0,5 a 6 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.2.

6. Polietileno en granza reticulable preparado para la extrusión, color natural, de densidad inferior a 0,94, de la posición estadística 39.02.03.

7. Polietileno reticulable en granza, preparado para la extrusión de densidad igual o superior a 0,94, color natural, de la posición estadística 39.02.04.

8. Policloruro de vinilo, en polvo o en suspensión, preparado para la extrusión, sin plastificante, de la P. E. 39.02.41.

a) Caucho sintético (polibutadieno-estireno) con 23.50 por 100 de estireno (CARIFLEX-S-1.502 o similar), de la P. E. 40.02.61.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Hilos y cables de aluminio para la electricidad, aislados PVC, polietileno, polietileno reticulable o caucho sintético y armados con fleje de cobre, fleje de acero o hilo de acero, de las P. E. 85.23.42, 85.23.48, 85.23.51, 85.23.55, 85.23.81 y 85.23.85.

II) Armados con fleje de cobre:

- I.1.1) Aislados con policloruro de vinilo.
- I.1.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- I.1.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- I.1.4) Aislados con caucho sintético.

I.2) Armados con fleje de acero:

- I.2.1) Aislados con policloruro de vinilo.
- I.2.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- I.2.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- I.2.4) Aislados con caucho sintético.

I.3) Armados con hilo de acero:

- I.3.1) Aislados con policloruro de vinilo.
- I.3.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- I.3.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- I.3.4) Aislados con caucho sintético.

II) Hilos y cable de cobre, para la electricidad, aislados con PVC, polietileno, polietileno reticulable o caucho sintético, y armados con fleje de cobre, fleje de acero o hilo de acero, de las P. E. 85.23.42, 85.23.48, 85.23.51, 85.23.55, 85.23.71 y 85.23.75:

II.1) Armados con fleje de cobre o hilo de cobre de hasta 0,5 milímetros de diámetro:

- II.1.1) Aislados con policloruro de vinilo.
- II.1.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- II.1.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- II.1.4) Aislados con caucho sintético.

II.2) Armados con fleje de cobre o hilo de cobre de 0,5 a 6 milímetros de diámetro:

- II.2.1) Aislados con policloruro de vinilo.
- II.2.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- II.2.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- II.2.4) Aislados con caucho sintético.

II.3) Armados con fleje de acero o hilo de cobre de hasta 9,5 milímetros de diámetro:

- II.3.1) Aislados con policloruro de vinilo.
- II.3.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- II.3.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- II.3.4) Aislados con caucho sintético.

II.4) Armados con fleje de acero o hilo de cobre de 0,5 a 6 milímetros de diámetro:

- II.4.1) Aislados con policloruro de vinilo.
- II.4.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- II.4.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- II.4.4) Aislados con caucho sintético.

II.5) Armados con hilo de acero o hilo de cobre de hasta 0,5 milímetros de diámetro:

- II.5.1) Aislados con policloruro de vinilo.

- II.5.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- II.5.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- II.5.4) Aislados con caucho sintético.

II.6) Armados con hilo de acero o hilo de cobre de 0,5 a 6 milímetros de diámetro:

- II.6.1) Aislados con policloruro de vinilo.
- II.6.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
- II.6.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
- II.6.4) Aislados con caucho sintético.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

LICENCIAS DE IMPORTACION

Productos de exportación	1	2	3	4	5	6	7	8	9
I.1.1	102,04							102,04	
I.1.2	102,04					102,04			
I.1.3	102,04						102,04		
I.1.4	102,04								102,04
I.2.1		102,04						102,04	
I.2.2		102,04				102,04			
I.2.3		102,04					102,04		
I.2.4		102,04							102,04
I.3.1			102,04					102,04	
I.3.2			102,04			102,04			
I.3.3			102,04				102,04		
I.3.4			102,04						102,04
II.1.1	102,04							102,04	
II.1.2	102,04			104,16		102,04			
II.1.3	102,04			104,16			102,04		
II.1.4	102,04			104,16					102,04
II.2.1	102,04				104,16			102,04	
II.2.2	102,04				104,16	102,04			
II.2.3	102,04				104,16		102,04		
II.2.4	102,04				104,16				102,04
II.3.1		102,04		104,16				102,04	
II.3.2		102,04		104,16		102,04			
II.3.3		102,04		104,16			102,04		
II.3.4		102,04		104,16					102,04
II.4.1		102,04			104,16			102,04	
II.4.2		102,04			104,16	102,04			
II.4.3		102,04			104,16		102,04		
II.4.4		102,04			104,16				102,04
II.5.1			102,04	104,16				102,04	
II.5.2			102,04	104,16					
II.5.3			102,04	104,16		102,04			
II.5.4			102,04	104,16			102,04		
II.6.1			102,04		104,16			102,04	
II.6.2			102,04		104,16	102,04			
II.6.3			102,04		104,16		102,04		
II.6.4			102,04		104,16				102,04

b) Como porcentaje de pérdidas los siguientes:

- Para la mercancía 1, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 74.01.91.
- Para las mercancías 2 y 3, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 4 y 5 el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 3,5 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.
- Para las mercancías 6 a 9, ambas inclusive, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación v correspondiente hoja de detalle y por cada clase y tipo de producto exportable, los porcentajes en peso de todas y cada una de las materias contenidas, así como la clase y características de materia prima entre las autorizadas realmente utilizadas (calidad, espesor, diámetro, color, composición centesimal, etc.), determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exporta-

ciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho las referencias de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Caberías del Norte, S. A.», según Orden de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de febrero), a efectos de la mención, que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7863

ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre electrolítico, cobre fosforoso y cinc en bruto y la exportación de soldaduras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre electrolítico, cobre fosforoso y cinc en bruto, y la exportación de soldaduras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.», con domicilio en Madrid, San Marcos, número 3, y N.I.F. A-28-01338-1.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cobre electrolítico, afinado en cátodos, de la posición estadística 74.01.30.1.
2. Cobre fosforoso, de composición centesimal: 85 por 100 Cu y 15 por 100 P, de la P. E. 28.55.91.
3. Cinc en bruto sin alear de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Soldaduras fosforosas:

- I) Soldadura 50-P (Ag, 5 por 100; CuP, 43 por 100; Cu, 52 por 100); en varillas, alambres y anillas (P. E. 71.05.19.2).
- II) Soldadura 150-P (Ag, 15 por 100); Cu, 42 por 100; CuP, 43 por 100); en varillas, alambres y anillas (P. E. 71.05.19.2).
- III) Soldadura FOSEMP-19 (Ag, 1,9 por 100; Cu, 47,1 por 100; CuP, 51 por 100); en alambres y varillas (P. E. 74.03.57.1 o anillas P. E. 74.15.98).

IV) Soldadura FOSEMP-O (Cu, 50 por 100; CuP, 50 por 100); en alambres y varillas (P. E. 74.03.59.1 o en anillas posición estadística 74.15.98).

V) Soldadura FOSEMP-3 (Cu, 57 por 100; CuP, 43 por 100); en alambres y varillas (P. E. 74.03.57.1 o en anillas P. E. 74.15.98).

Soldaduras de latón

VI) Soldadura LASEMP-1 (Cu, 60 por 100; Zn, 40 por 100); en alambres y varillas (P. E. 74.03.51.1).

VII) Soldaduras LASEMP-2 (Cu, 58 por 100; Ni, 2,5 por 100; Zn, 38 por 100; Sn, 1,5 por 100); en alambres y varillas (posición estadística 74.03.51.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— Para los productos I, II, III, IV y V:

Por cada 100 kilogramos de cobre (mercancía 1) y de cobre fosforoso (mercancía 2) contenidos en dichos productos, 108,70 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

— Para los productos VI y VII:

Por cada 100 kilogramos de cobre (mercancía 1) y de cinc (mercancía 3) contenidos en dichos productos, 103,70 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

Como porcentaje de mermas, el 8 por 100 en todos los casos, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y la correspondiente hoja de detalle, la exacta posición centesimal de cada soldadura que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos a régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación